

Resolución Nro. 012 Caracas, 21 de enero de 2011 200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Mercado de Valores, resuelve dictar el siguente:

## "Reglamento de Inscripción, Negociación y Liquidación de Valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria"

### Título I Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento establece el régimen de inscripción, negociación y liquidación de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, emitidos por los entes públicos, las empresas públicas, las



empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las empresas mixtas, las cajas de ahorro de los entes públicos, las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas y la República Bolivariana de Venezuela así como cualquier otro bien distinto a los antes mencionados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores y la aprobación de las Normas que al efecto dicte la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Igualmente, se establece el régimen de presentación de la información que deben suministrar las entidades cuyos valores se inscriban en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

#### **Título II**

### De la Inscripción de Valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria

Artículo 2: La inscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria se llevará a cabo mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1) Los valores emitidos con carácter público, se inscribirán en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del emisor, una vez que la Bolsa Pública de Valores



Bicentenaria reciba la información pertinente en cuanto a la ley que autoriza la emisión y las correspondientes autorizaciones.

- 2) Las acciones de sociedades mercantiles serán inscritas a solicitud de los representantes legales de las respectivas sociedades, para lo cual se requerirá la consignación de los siguientes recaudos:
- a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigentes.
- b) Copia de sus balances debidamente dictaminados, acompañados de los Informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor.
- c) Copia certificada del Acta de Asamblea de Accionistas en la cual se hubiese acordado la emisión de los valores cuya inscripción se solicita.
- d) Indicar si son valores desmaterializados y la institución en donde se encuentren depositados, y en caso contrario, consignar un facsímil de los títulos o certificados y una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos.
- e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.
- f) Constancia de inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores.
- g) Relación de los aumentos de capital de la empresa.



- h) Cuadro demostrativo de la distribución accionaría y listado de accionistas de la sociedad, que sean titulares de más del equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las acciones representativas del capital social.
- 3) Las obligaciones, bonos, papeles comerciales, títulos de participación y otros valores similares serán inscritos a solicitud del emisor y a tal efecto, éste enviará a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria los siguientes recaudos:
- a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigentes.
- b) Copia de sus Balances debidamente dictaminados, acompañados de los Informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor.
- c) Copia certificada del Acta de Asamblea de Accionistas en la cual se hubiese acordado la emisión de los valores cuya inscripción se solicita.
- d) Indicar si son valores desmaterializados y la institución donde se encuentren depositados, y en caso contrario, consignar un facsímil de los títulos o certificados y una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos.
- e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.



- f) Constancia de inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores.
- g) Nombre del Representante de los tenedores de los valores que desean inscribirse en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.
- h) Descripción exacta del procedimiento de pago de los intereses, con indicación de la fecha y el lugar respectivo de pago, así como descripción del proceso de amortización y sorteo, en caso de ser aplicable.
- 4) Los valores emitidos por las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas o por cualquier otra figura societaria, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, podrán ser inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, previo cumplimiento de mínimas formalidades. En todo caso la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria podrá requerir los recaudos que juzgue convenientes y necesarios con base a la naturaleza, características y particularidades de la emisión de dichos valores.

Parágrafo Primero: A solicitud de parte interesada, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria mediante Resolución motivada podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo para proceder a la inscripción de valores en la referida Bolsa.



Parágrafo Segundo: Cuando lo juzgue conveniente la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria mediante Resolución motivada, podrá negar la inscripción de los valores a los que se refiere este artículo.

Artículo 3: La solicitud de iinscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta Directiva de la Bolsa, y serán suscritos por el representante legal del emisor.

La solicitud de iinscripción de valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria implica la aceptación formal por parte del emisor, de todo el contenido de este Reglamento y de las obligaciones que deriven del mismo para el referido emisor.

Artículo 4: Una vez aprobada la iinscripción de valores por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, los mismos serán registrados en los Sistemas que la Bolsa utilice para las Sesiones de Mercado, a través de un registro electrónico en el cual se identificará al emisor así como el símbolo asignado para su negociación.

#### Título III

De la Desincorporación de valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria



Artículo 5: Las entidades cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán notificar a la Bolsa su intención de desincorporarse.

A tales efectos, el emisor, solicitará a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria la cancelación de la inscripción de sus valores inscritos, previa demostración del cumplimiento de todas sus obligaciones con la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Una vez autorizada la desincorporación por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, ésta expedirá la correspondiente certificación de retiro.

Artículo 6: Autorizada la desincorporación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, será informado al mercado a través de los sistemas que la Bolsa utilice para realizar las Sesiones de Mercado y será publicado en el Boletín Diario y demás medios físicos y electrónicos con que cuenten.

El emisor deberá publicar a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional de la región donde esté ubicado su domicilio social, a los fines de informar la desincorporación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.



#### **Título IV**

### De la Información Financiera y Económica que deben suministrar las Entidades inscritas

Artículo 7: Los emisores que tengan sus valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán suministrar a la Bolsa dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, la siguiente información: Estados Financieros dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión, así como copia del Acta de Asamblea que consideró dichos estados financieros.

Parágrafo Único: En el caso de emisores cuyas acciones estén inscritas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán remitir, además de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al cierre de cada trimestre de su ejercicio anual, su respectivo Balance General y su Estado de Ganancias y Pérdidas consolidado y presentados en forma comparativa con los el mismo trimestre del ejercicio anterior.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, previa solicitud del emisor debidamente motivada, podrá otorgar por una sola vez prórroga de treinta (30) días continuos, para la consignación de la información financiera antes indicada.



Artículo 8: Los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria deberán notificar dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, el decreto y pago de dividendos; aumentos o reducciones de capital social; aumentos o reducción del valor nominal de las acciones; emisiones de deuda; convocatorias de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; cualquier cambio de política contable que pudiera afectar materialmente los resultados financieros; revalorización de los activos; redistribución de las acciones; emisión de acciones, deuda o derechos de suscripción.

Los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria deberán notificar de inmediato a la Bolsa cualquier decisión de sus Administradores referida a proposiciones de los mismos a la Asamblea de Accionistas, relacionada con beneficios para los accionistas o con cualquier otra materia que pueda afectar la estimación del precio de las acciones de dichos emisores.

Parágrafo Primero: Los emisores deberán notificar por escrito a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, todo decreto de dividendo en efectivo, en acciones y otorgamiento de derechos de suscripción de nuevas acciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a cuando el decreto de dividendo o derecho de suscripción de nuevas acciones tenga lugar.



En la misma oportunidad que decrete dividendo en acciones o de otorgar derechos de suscripción de nuevas acciones, los emisores deberán fijar para la correspondencia del beneficio, una fecha de registro del accionista, la cual debe ser posterior a la fecha de notificación a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Cuando se trate de dividendos pagaderos en varias cuotas, se podrán fijar distintas fechas de registro del accionista.

Parágrafo Segundo: Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán indicar:

Monto del dividendo, forma, fecha y lugar de su pago, o las características del derecho de suscripción, forma de ejercicio, oportunidad y lugar del respectivo pago, si se trata de un derecho de esa naturaleza.

Fechas de registro del accionista al cual corresponde el dividendo o el derecho de suscripción.

Parágrafo Tercero: Lo anteriormente indicado se aplicará por analogía a cualquier otro tipo de derecho, beneficio, diferente a dividendo o derecho de suscripción que los emisores proyecten reconocer u otorgar a sus accionistas o tenedores de tales valores.



Artículo 9: Además de lo establecido en los artículos precedentes, los emisores que tengan inscritos sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán remitir cualquier información de carácter general que la Bolsa estime conveniente para hacerla del conocimiento del público inversor, a los fines de informar de manera inmediata todo hecho o evento que puede influir en la cotización de los valores emitidos por ellos inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Artículo 10: La suspensión temporal de algún valor no exime al emisor de cumplir con las previsiones establecidas en este Reglamento.

Artículo 11: Los emisores cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán designar a una persona quien deberá encontrarse a disponibilidad durante las horas en que se lleve a cabo las Sesiones de Mercado, en los Sistemas de Transacciones que la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria utilice para realizar las Sesiones de Mercado.

Esta persona designada será responsable por la información que se suministre al mercado durante ese período. En todo caso el emisor cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, será el único responsable ante la Bolsa y el mercado en



general de la veracidad y exactitud de la información que suministre de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

#### Título V

### De la Tarifa de Inscripción y de las Cuotas de Mantenimiento

Artículo 12: Los emisores que deseen inscribir sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, pagarán a ésta como compensación por sus servicios, las cantidades y en las oportunidades que corresponda de acuerdo con las tarifas y cronograma que a tal efecto establezca el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Artículo 13: EL atraso durante noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha en que debe efectuarse el pago conforme a lo previsto en el artículo anterior, dará derecho a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria a suspender la cotización de los mismos hasta tanto el emisor pague las referidas tarifas más los respectivos intereses moratorios que se hayan devengado. Dicha suspensión será de carácter provisional, y solo se convertirá en definitiva si fuere confirmada por la Superintendencia Nacional de Valores.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a solicitud de parte interesada, podrá eximir a los emisores de valores inscritos en la Bolsa de lo dispuesto en el presente artículo.



#### Título VI

## De la pérdida de los Títulos Valores y de su transferencia indebida

Artículo 14: Sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro extremo legal, los emisores cuyos valores estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberán participar inmediatamente a la misma por escrito la pérdida, transferencia indebida, alteración o anulación de los mismos.

En dicha participación se indicará el tipo de título, el derecho que el mismo representa, su número, serial, monto y cualquier otra señal que permita su debida identificación.

No se podrán realizar operaciones con dichos títulos a partir de la publicación del aviso correspondiente en el Boletín de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

#### Título VI

De la Negociación de los valores a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria



Artículo 15: Los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, serán negociados a través de los Sistemas que la Bolsa utilice para realizar las Sesiones de Mercado.

Parágrafo Primero: Se denomina Sesión de Mercado al período en el cual los usuarios realizan todas las operaciones con los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a través de los sistemas que la Bolsa disponga para realizar las Sesiones de Mercado.

Parágrafo Segundo: Para los efectos de este Reglamento se entenderá como operaciones automatizadas aquellas que se concerten y se ejecuten a través de los Sistemas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Parágrafo Tercero: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria tendrá habilitado un plan de contingencia, basado en un mismo esquema de plataforma electrónica, cuando se presenten causas que incapaciten la apertura de la negociación a través de los sistemas utilizados regularmente.

Parágrafo Cuarto: Igualmente, podrá ser habilitado el mecanismo de Rueda a Viva Voz en aquellas situaciones que se requiera.



Parágrafo Quinto: A los fines de adiestrar a los usuarios en el manejo de los Sistemas, y para reducir al mínimo posible los eventuales errores, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria organizará los correspondientes cursos de entrenamiento y establecerá adecuados Procedimientos de evaluación.

#### **Título VII**

### De la Suspensión de la Cotización y de la Prohibición de Negociar Valores a personas con Conocimientos Especiales.

Artículo 16: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, ordenará la suspensión de la cotización de los Valores de los emisores que no dieren cumplimiento a las previsiones contenidas en el Título IV del presente Reglamento. El Directorio podrá, igualmente suspender la cotización de los valores de un emisor, cuando a su juicio existan graves circunstancias que pudieran presumir que hubo manipulación errática de la cotización de los valores. En ambos casos se abrirá previamente una investigación sumaria y la decisión de suspensión de la cotización se notificará a la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo Único: En el caso de presentarse una irregularidad técnica en el funcionamiento de los Sistemas que la Bolsa Pública de Valores



Bicentenaria utilice para la realización de las Sesiones de Mercado, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, podrá recurrir a una suspensión temporal de la Sesión de Mercado, a fin de solventar las fallas que las hayan producido. Cualquier suspensión por más de una sesión de mercado deberá ser autorizada por Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 17: Los Directores, Administradores, funcionarios, empleados y toda persona que tenga conocimiento de cualquier acto o hecho que sea de trascendencia para la estimación del precio de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, por razón de su relación con el emisor, no podrán comprar ni vender tales valores sino después de que se haya recibido en la citada Bolsa la correspondiente información. El tercero que haya negociado los referidos valores con las personas aludidas, antes de que se haya hecho pública la información correspondiente, tendrá el derecho de solicitar la anulación de la operación respectiva.

#### Titulo VIII

### **Etapas de las Sesiones del Mercado**

Artículo 18: Una jornada diaria de mercado podrá comprender en general las siguientes etapas:



Pre-Apertura, Sesión de Mercado, Cierre y Clausura de la Sesión de Mercado.

Se entiende por Pre-Apertura, el período previo al inicio de la sesión de mercado, durante el cual los usuarios de los sistemas pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de Pre-Apertura se estarán calculando los posibles precios de apertura de cada valor, sin formalizarse operaciones.

Concluida la Pre-Apertura, se anunciará a través de las estaciones de trabajo el inicio de la Sesión de Mercado. Durante este período aquellas órdenes ingresadas durante la Pre-Apertura y que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente por el Sistema, dando inicio a la Sesión de Mercado.

Vencido el horario del Mercado, se procederá al cierre del mismo, mediante anuncio a través de las estaciones de trabajo, y a partir de ese momento no se permitirá la entrada de órdenes a los Sistemas.

Cerrado el Mercado, se procederá a determinar el precio referencial de cierre de cada uno de los valores de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.



La Clausura de la Sesión del Mercado, es el período durante el cual los usuarios luego del cierre del Mercado, podrán revisar la información relativa a los precios referenciales de cierre, realizar consultas así como también imprimir la información correspondiente a la actividad desarrollada por ellos durante la respectiva sesión. Seguidamente, los Sistemas quedarán completamente clausurados y todas las órdenes del día que hayan expirado, serán automáticamente eliminadas del mismo.

Artículo 19: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, establecerá los horarios que comprenden cada una de las etapas de una jornada diaria de Mercado, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, informará a los usuarios de los Sistemas que sean utilizados para la realización de las sesiones de mercado, con al menos un día hábil de anticipación cualquier cambio o modificación del horario establecido, antes de su entrada en vigencia.

#### Titulo IX

### **Tipos de Mercado**

Artículo 20: De acuerdo con el tipo de valor que se encuentre inscrito en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, así como la presencia y liquidez bursátil que ofrezca, se podrá contar con los siguientes



Mercados para la formalización de operaciones: Mercados Principales y Mercados Secundarios, en el entendido que dichos términos difieren de los conceptos de Mercados Primario y Mercados Secundario.

A los fines de este Reglamento y demás Manuales Operativos de los Sistemas que sean utilizados por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, se entenderán por Mercados Principales los siguientes:

El Mercado de Órdenes: Es el que permite la colocación y el despliegue de las órdenes ingresadas durante la Sesión de Mercado, para su posterior acoplamiento automático de tipo multilateral, en atención a las prioridades de ejecución de precio y tiempo sin hacer distinción alguna entre las contrapartes intervinientes en la operación.

<u>El Mercado Ajustado:</u> Es una modalidad de contratación conocida como Contratación de Valores con Fijación de Precios Únicos, en la cual las órdenes ingresadas se mantienen en período de subasta, durante el cual los usuarios pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de Subasta, se estarán calculando los posibles precios de cierre de cada valor, sin formalizarse operaciones.



El Mercado Ajustado contempla dos períodos de subasta, lo que procura lograr una óptima formación de precios.

Igualmente, se entenderán por Mercados Secundarios los siguientes:

<u>Mercado a Plazo</u>: Este mercado permite formalizar operaciones cuyo período de liquidación difiere de aquel establecido por las operaciones realizadas en los Mercados Principales.

Mercado de Cruces y Precios Convenidos: Este mercado permite formalizar operaciones provenientes de órdenes cruzadas de compra venta recibidas por un mismo usuario. Este mercado también permite formalizar operaciones convenidas previamente por dos usuarios.

Las operaciones realizadas en el Mercado de Cruces y Precios Convenidos no compiten en la formación de precios referenciales de un valor. Sin embargo, deben respetar la formación de precios que a través de cotizaciones de compra y venta se encuentran presentes en el Mercado de Órdenes.

#### Titulo X

De las Órdenes y Operaciones que puedan efectuarse en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria Sección I Tipos de Ordenes



Artículo 21: Las órdenes de compra o de venta de valores pueden ser: órdenes de compra o de venta; órdenes cruzadas y órdenes a precio convenido.

Artículo 22: Las órdenes de compra o de venta pueden ser simples o de condición especial. Las órdenes simples son aquellas que no están sujetas a algunas de las condiciones previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 23: Las Órdenes de Condiciones Especiales son las órdenes que pueden contemplar algunas de las siguientes modalidades:

- 1.- La Condición POR LO MEJOR, permite que la misma asuma el mejor precio ofrecido por una orden contraparte en el momento de su ingreso en los Sistemas. En el caso que al mejor precio no existan valores suficientes para atender a la propuesta, ésta será satisfecha en forma parcial, quedando el remanente de la orden limitado a dicho precio.
- 2.- La condición MANTENIDA, permite a una orden ser ejecutada en el día de su introducción al máximo de variación de precio permitido, o posesionarse para el día siguiente por la parte no ejecutada, a un precio que no exceda la variación permitida para ese día.



- 3.- La condición TODO O NADA, permite que la orden se ejecute por la cantidad total de valores expresada al momento de ser ingresada al Sistema, o será eliminada automáticamente del Sistema de no encontrar contraparte en el Mercado que satisfaga su totalidad.
- 4.- La condición EJECUCIÓN MÍNIMA, permite especificar en la orden una cantidad mínima de valores a negociar, en cuyo caso, la cantidad de valores que se negocian debe corresponder por lo menos a la cantidad determinada en la respectiva orden. De no cumplirse la condición anterior, la orden quedará eliminada automáticamente del Sistema.
- 5.- La condición EJECUTAR O ANULAR, permite negociar tantos valores estén disponibles en el Mercado a un determinado precio, siendo eliminado automáticamente del Sistema el remanente no ejecutado de la orden.
- 6.- La condición VOLUMEN OCULTO, permite ingresar una orden al Mercado mostrando solamente una parte del volumen a negociar, permaneciendo el resto discrecionalmente oculto. Una vez ejecutada el volumen mostrado, el resto se considerará, a todos los efectos, como propuestas de una nueva introducción de carácter oculto. Este tipo de propuestas tendrán validez sólo para la sesión del día en que sean introducidas.



Parágrafo Único: Las Órdenes de Condiciones Especiales a que se refiere este artículo, se transan automáticamente a los fines de su acoplamiento, si existe en Sistema otra orden semejante o complementaria.

Artículo 24: Órdenes Cruzadas, son aquellas que introduce un usuario cuando ha recibido por una parte órdenes de compra y por otra parte órdenes de venta, provenientes de diferentes clientes, pero relativas al mismo valor y a un mismo precio.

Parágrafo Primero: Las órdenes de cruce podrán ser ingresadas a través del Mercado de Cruces y Precios Convenidos, permitiéndose el apareamiento de la operación.

Parágrafo Segundo: Cuando el período de liquidación sea igual al establecido para el Mercado Regular, el precio del cruce deberá encontrarse al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

En caso de no existir órdenes de compra u órdenes de venta, o ambas inclusive, el Sistema permitirá el ingreso de una orden cruzada, siempre y cuando el precio no exceda el porcentaje de variación permitido, en relación al precio de cierre de la sesión anterior.



Si el volumen de la orden de cruce excediera el parámetro de volumen asignado al valor negociado, no será procesada automáticamente, debiendo ser validada por el funcionario que administra la Sesión de Mercado.

Artículo 25: Órdenes A Precio Convenido: Son órdenes cuyo volumen y precio están previamente convenidos por dos usuarios del Mercado, con la condición que el precio de postura de la orden "A Precio Convenido" se encuentre al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

Este tipo de orden es automáticamente rechazada por los Sistemas, cuando su volumen es igual o inferior al parámetro de volumen asignado al valor requerido. Asimismo, toda orden A Precio Convenido es aprobada o denegada si la misma no llegara a cumplir con lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales y demás Circulares dictadas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y por la Superintendencia Nacional de Valores.

#### Sección II

### **Clases de Operaciones**

Artículo 26: De acuerdo a lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales, Circulares dictadas por la Bolsa Pública de Valores



Bicentenaria y según su liquidación, las operaciones se clasifican de la siguiente manera:

1.- Las Operaciones de Entrega Regular, son aquellas realizadas a través del Mercado de Órdenes y/o Mercado Ajustado.

El plazo de liquidación para estas operaciones será determinado por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Las operaciones A PLAZO son aquellas donde se establece un período de liquidación diferente al contenido en las operaciones reguladas. El período puede estar comprendido entre uno o sesenta días hábiles bursátiles, contados a partir del día de la celebración de la operación, el cual debe ser especificado al momento de ingresar la orden en los Sistemas.

Queda entendido que el período concebido para liquidar una operación regular queda excluido dentro de la categoría de operaciones A PLAZO.

Parágrafo Único: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria determinará el control, manejo y la cuantía de las garantías exigibles sobre las operaciones a plazo, bien sea en efectivo o en especie.

# Sección III De la Revocatorias de Operaciones



Artículo 27: El usuario que requiera revocar una operación deberá solicitar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria dentro de la Sesión de Mercado o hasta el lapso determinado por el Directorio de la Bolsa, una vez finalizada la sesión.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria una vez analizada la referida solicitud podrá aprobarla o rechazarla, según las circunstancias de cada caso.

La revocatoria de una operación será procedente si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.- Que el usuario que solicite la anulación lo hubiere informado a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria de forma física o electrónica, dentro del lapso señalado en el Primer Párrafo del presente artículo. La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria proveerá de los teléfonos, dirección y correo electrónico que deben ser usados para realizar la solicitud.
- 2.- Que la voluntad de revocar la operación sea aceptada o confirmada por la contraparte, a través de los mecanismos que la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria disponga.

Parágrafo Primero: No procederá la revocatoria de operaciones cuando las mismas hayan marcado precio referencial máximo, mínimo o precio de cierre, de acuerdo al criterio de precio oficial de cierre, previamente definido por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, o cuando una vez



practicada la correspondiente investigación no se evidencie error en la transacción.

Parágrafo Segundo: La revocatoria de una operación bursátil no afecta ni exime del pago de los derechos de registro que por la misma corresponda a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria como compensación por los servicios prestados por ella, salvo que la operación revocada pueda ser sustituida por otra según el procedimiento descrito en el Parágrafo Tercero del presente artículo.

Parágrafo Tercero: La sustitución de una operación revocada tiene por objeto evitar una doble negociación por concepto de pago de Derecho de Registro de una operación revocada que pueda, si el caso lo permite ser sustituida por otra. Los entes comprometidos en el proceso deberán solicitar la respectiva autorización a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a fin de proceder. Este procedimiento conlleva la revocatoria de una operación y la respectiva realización simultánea de otra(s) operación(es); en cuyo caso, el precio pactado, el valor negociado, el plazo establecido para su liquidación y las partes comprometidos en la misma, deberán mantenerse inalteradas como condición indispensable para proceder a la acordada sustitución, además de las condiciones prevalecientes en el Parágrafo Primero de este artículo.



La sustitución de una operación solo procederá en los siguientes casos:

- a) En el caso que un usuario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria decida dividir o unificar la operación realizada.
- b) En el caso que se quiera incrementar la cantidad de acciones negociada en la operación.

En cualquiera de los casos, el usuario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria deberá participar dicha solicitud a ésta a fin de notificársele si procede o no la respectiva solicitud de sustitución de operación.

En este sentido, el Derecho de Registro y el respectivo impuesto causado en las operaciones bursátiles serán contemplados solamente sobre las operaciones que hayan sustituido a las operaciones anuladas.

Parágrafo Cuarto: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria dejará sin efecto -antes de su liquidación- las operaciones cuyos precios se aparten visiblemente de las cotizaciones del mercado; y procederá a investigar los motivos que originaron la referida variación, para aplicar las sanciones pertinentes.

# Titulo XI Dividendos y Otros Derechos



Artículo 28: Una vez concertada una operación bursátil, los respectivos valores pasan a propiedad del comprador en el estado y condiciones que tenían en la fecha de transacción. En el caso que se hayan decretado dividendos u otros derechos relacionados con los valores negociados, las operaciones se entienden realizadas con derecho a los mismos, hasta la Fecha Límite de Transacción con Beneficio, inclusive, notificada por el emisor, previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores. En los casos de Derechos de Suscripción, el vendedor tiene la potestad de negociar dentro del período de suscripción, el derecho no ejercido, siempre y cuando los Derechos objeto de la suscripción estén inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

#### **Titulo XII**

### **De las Sesiones Especiales y Operaciones Institucionales**

Artículo 29: Las operaciones que tienen por objeto efectuar una oferta, colocación, una distribución, redistribución y/o adquisición de valores regidas por la Ley de Mercado de Valores u otras Leyes Especiales, realizadas a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria serán canalizadas a través de Sesiones Especiales.



Las operaciones que se efectúen conforme a los convenios que celebre la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria con las Instituciones involucradas y que sean autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores, se denominaran OPERACIONES INSTITUCIONALES.

Las operaciones institucionales se perfeccionan en la forma que acuerde el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria con las Instituciones involucradas en la compra o venta de valores y se realizarán el día o los días hábiles bursátiles que al efecto fije dicho Directorio de la Bolsa.

Las respectivas Normas y Procedimientos utilizados durante las Sesiones Especiales serán comunicadas al Mercado mediante Circulares a fin de informar sobre las características, condiciones y demás procesos destinados a la oferta.

Artículo 30: El emisor u Organismo que requiera de una Sesión Especial, deberá solicitar autorización ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y a tal efecto, deberá remitir un informe donde explique con detalle las condiciones y características del evento. La información remitida debe contemplar:

- a) El tipo de evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial.
- b) El nombre del emisor.



- c) El nombre de la empresa adquiriente de los Valores, en caso de ofertas públicas de adquisición y otros procesos de acuerdo a las Normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
- d) El símbolo del valor o instrumento financiero en cuestión, identificado en Sesión Especial;
- e) Volumen o cantidad a ofrecer;
- f) El precio base, si lo hubiere;
- g) El (los) líder (es) o coordinador (es) responsable (s) en la oferta pública;
- h) La fecha y hora en que comienza la Sesión Especial;
- i) Cualquier otra información que sea relevante para dicho proceso;
- j) Notificación a la Superintendencia Nacional de Valores de ser el caso.

Parágrafo Primero: Una vez autorizada la Sesión Especial por parte del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, las condiciones de la misma serán hechas publicas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria con al menos un (1) día hábil bursátil previo a la Sesión Especial.

Parágrafo Segundo: Si el caso lo amerita, en una primera fase podría llevarse un Libro de Órdenes del referido evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial, utilizando para ello los Sistemas. En este Libro se asentarán todas las órdenes de compra o de venta ingresadas por los usuarios durante el período de postulación, en



cuyo caso, solo serían procesadas las órdenes que den cumplimiento a las condiciones establecidas y previamente informadas por el Coordinador del evento.

En una segunda fase, se realizará el proceso final de formalización, aceptación y asignación de las órdenes de compra o de venta que hayan cumplido con las condiciones establecidas, a fin de procesar el respectivo apareo de las mismas, dando así por terminado el proceso dentro de la Sesión Especial.

En todo caso, las condiciones para llevar el Libro de Órdenes deberán indicarse en una Circular que la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria publique al efecto.

Artículo 31: Las órdenes de compra o de venta que resulten admitidas para el proceso final de asignación, serán consideradas en firme.

# Titulo XIII De los Parámetros de Negociación



Artículo 32: Los parámetros de negociación responden a cuantificaciones numéricas que determinan el comportamiento de los valores negociados durante una Sesión de Mercado.

Los parámetros de negociación permiten un efectivo control, supervisión y validación de las operaciones que se realizan y de las actividades que los usuarios cumplen desde sus estaciones de trabajo.

### Artículo 33: Los parámetros de negociación son:

- a) Parámetro de "Salto en Precio", el cual rige automáticamente el incremento o disminución del precio de cotización de un valor, de acuerdo a un margen que varía, dependiendo del nivel del precio al cual se encuentre cotizándose el valor.
- b) Parámetros de "Volumen" para Mercado de Cruces, operaciones a Precio Convenido, el cual permite al funcionario de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria que administre los Sistemas usados para la realización de la Sesión de Mercado, validar las operaciones que se pretendan realizar, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Parámetro de "Variación en Precio del Mercado de Órdenes", el cual limita el ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de



variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios de cierre de la sesión anterior.

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Órdenes, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

d) Parámetro de "Variación de Precio del Mercado Ajustado", el cual limita el ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios del cierre de la sesión anterior.

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Ajustado, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

e) Parámetro de "Alerta en el Ingreso y Confirmación de Órdenes", el cual alerta al usuario a través de mensajes preestablecidos y difundidos por pantalla, cuando el precio ofrecido en la orden se aleja en un determinado porcentaje del último precio negociado, a fin de obligar al usuario a conformar el precio, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria informará al Mercado de los Valores numéricos de tales parámetros, cuando se realice algún tipo de revisión al respecto.

#### Sección I

Irregularidades en el desenvolvimiento del Mercado



Artículo 34: En caso de seguir alguna información precisa sobre un hecho o evento que pueda influir de manera apreciable en la cotización de alguno de los Valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria u ocurrir alguna incidencia que pudiere afectar el normal desenvolvimiento de la Sesión de Mercado o el adecuado funcionamiento de los Sistemas, se podrá aplicar alguno de los siguientes procedimientos, según sea el caso:

1.- SUBASTA POR VOLATILIDAD: Consiste en el establecimiento de un período de Ajustes de Precios, durante el cual se permite la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas, cuando en un valor se presentan órdenes de compra venta que por su igualdad en precio, puedan generar una operación a un precio cuya variación respecto al precio de cierre de la Sesión anterior, sea igual a la "Variación en Precio del Mercado de Ordenes".

El objetivo de la Subasta por Volatilidad es obtener un precio equilibrado del valor en cuestión, al permitir que concurran varias órdenes de compra y de venta en el Mercado, de acuerdo a la tendencia definitiva durante la Sesión de Mercado.

El porcentaje de Variación establecido para la activación de Subasta por Volatilidad, podrá ser inferior al porcentaje establecido por el Directorio



de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, en el literal c del artículo anterior del presente Reglamento.

Durante el período que dure la Subasta por Volatilidad, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, establecerá comunicación efectiva con el emisor para obtener cualquier tipo de información que pudiese ser la causa de la variación, o motivar movimientos significativos en el precio.

Una vez obtenida la información por parte del emisor, la misma será difundida a través de los Sistemas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, y el valor podrá continuar negociándose en el Mercado.

De persistir la volatilidad en los precios se procederá a realizar el DIFERIMIENTO del valor conforme a lo previsto en este artículo.

La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, podrá suspender la Subasta por Volatilidad de no lograrse una comunicación efectiva con el emisor para el momento del cierre de la Sesión de Mercado.

2.- DIFERIMIENTO: Su propósito consiste en el detenimiento momentáneo de la cotización de un valor por parte de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a fin de obtener información del emisor y/o usuarios, involucrados en los movimientos significativos en el precio y/o volumen que activaron el procedimiento, a fin de aclarar la situación, todo ello conforme a los procedimientos previstos en la normativa legal



que regula el suministro de información Financiera y económica que deben suministrar las empresas cuyos valores son objeto de oferta pública.

Así mismo el propósito del diferimiento, puede ser el de detener la cotización de un valor como consecuencia de la suspensión temporal ordenada por la Superintendencia Nacional de Valores a los fines de llevar a cabo algún anuncio o efectuar una investigación.

Parágrafo Primero: Dependiendo de la relevancia del acontecimiento o de la situación que se produzca, la información que solicite la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, deberá ser suministrada por escrito.

En caso de no lograrse la comunicación efectiva para el momento de la clausura del mercado, las órdenes que dieron origen al diferimiento del valor, serán anuladas al cierre del mismo.

Parágrafo Segundo: En los casos que se requiera y una vez que la información del hecho relevante haya sido difundida al mercado y se proceda seguidamente al restablecimiento de la cotización, el valor en cuestión podría entrar en una Fase de Ajuste de Precio de quince (15) minutos, a fin de continuar con el curso normal de la Sesión de Mercado. Durante la Fase de Ajuste de Precio, la oscilación regular de



precio prevista en los literales b y c del artículo anterior, podrá variar a fin de que el precio referencial sea ajustado por el mismo Mercado.

Parágrafo Tercero: Se entiende como Fase de Ajuste de Precio, el período en el cual un valor entra en una etapa de Formación de Precio, permitiendo la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas. Al finalizar este lapso, todas aquellas órdenes ingresadas durante el mismo, que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente. El principal objetivo de esta práctica es el de obtener una óptima valoración del valor de una empresa dentro de una Sesión de Mercado.

#### Sección II

### Revisión y Actualización de los Parámetros

Artículo 35: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, realizará y actualizará periódicamente los correspondientes valores numéricos de los Parámetros de Negociación, de acuerdo con el desenvolvimiento del Mercado.

El resultado de tales revisiones y actualizaciones serán notificados a la Superintendencia Nacional de Valores e informado al mercado, al menos con tres (3) días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigor.



#### **Titulo XIV**

### De la Liquidación de las Operaciones

Artículo 36: El usuario vendedor responde por los valores en cuya negociación haya intervenido, sólo hasta la entrega de los mismos. No obstante, la responsabilidad del usuario vendedor subsistirá aún después de tal entrega, si con motivo de la transferencia de la titularidad de los valores vendidos en el ente encargado de llevar los registros electrónicos de los mismos o la inscripción del traspaso de las acciones en el Libro de Accionistas, surge oposición de terceros; o se comprobare la existencia de gravámenes o medidas judiciales sobre los valores negociados, no imputables a la parte compradora; o no se pudiere efectuar la transferencia de la titularidad en el mencionado ente encargado de llevar los registros electrónicos de los titulares de los valores o la inscripción del traspaso de las acciones en el Libro de Accionistas del emisor, por cualquier otra circunstancia imputable al vendedor.

Artículo 37: En caso de incumplimiento de cualquier operación, el usuario que hubiese cumplido tiene derecho a dirigirse por escrito al Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha del incumplimiento, exigiendo el cumplimiento o la ejecución de la operación. Verificado el incumplimiento, el Presidente de la Bolsa



Pública de Valores Bicentenaria hará la correspondiente notificación al usuario que incumpla y le concederá un día hábil bursátil de plazo, para que proceda a cumplir o a ejecutar sus obligaciones y si no lo hiciere, se aplicará lo siguiente:

a) Si el usuario que incumplió es el comprador, el Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, ordenará la venta de las especies en Sesión de Mercado y a precio de mercado, por intermedio del usuario que si cumplió, siguiéndose al efecto los procedimientos administrativos que al efecto se hayan establecido con el ente encargado de llevar los registros electrónicos de los titulares de los valores.

Si conforme a lo anterior, el precio que se obtenga fuere menor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia así como también los derechos de registro e intereses causados, deberán ser pagados por el usuario comprador. Si por el contrario, el precio que se obtenga es mayor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, como retribución del servicio prestado.

b) Si el usuario que incumplió es el vendedor, el Presidente de Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, puede ordenar la compra de las especies en Sesión de Mercado subsiguientes, a través del usuario que si cumplió, otorgando al efecto órdenes por un período no mayor de



diez (10) días hábiles bursátiles. En caso, de que se logre comprar dichas especies, se le cobrará al usuario que incumplió la correspondiente diferencia de precio, si fuera mayor que el pactado en la operación incumplida, así como también los derechos de registro e intereses respectivos.

Si la operación no puede cumplirse dentro del plazo antes indicado, se someterá el asunto a la consideración del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a fin de que éste determine la indemnización que debe pagar el usuario que haya incumplido.

En el supuesto de que la compra de las especies se lleve a cabo por un precio menor que el de la operación incumplida, la correspondiente diferencia de precio, quedará a favor de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria como retribución del servicio prestado.

c) En cualquiera de las circunstancias aludidas en los precedentes literales, si el usuario que incumplió se niega a pagar las cantidades o indemnizaciones que debe satisfacer y continua aun el incumplimiento, tres (3) días continuos después, el Directorio de Bolsa Pública de Valores Bicentenaria hará ejecutar las garantías generales y especiales que el usuario en cuestión tenga constituidas según lo acordado mediante Resolución por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y aprobado por la Superintendencia Nacional de Valores, a los efectos de satisfacer el correspondiente monto adeudado, así como los demás gastos que el referido procedimiento ocasione.



En caso que la ejecución de las garantías resulten insuficiente, subsistirá la responsabilidad del usuario que ha incumplido.

Adicionalmente el Directorio de Bolsa Pública de Valores Bicentenaria procederá a suspender al usuario que incumplió, por períodos sucesivos no mayores de noventa (90) días cada uno y si llegaren a cumplirse tres (3) de dichas suspensiones sin que la situación haya quedado totalmente corregida, los sancionará con expulsión de acuerdo a las previsiones legales pertinentes.

Parágrafo Único: A fin de determinar los incumplimientos de operaciones de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, las instituciones encargadas de la compensación y liquidación de las operaciones bursátiles con quienes la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria haya celebrado convenios operativos, informarán a ésta en la forma y con la periodicidad que determinen los procedimientos administrativos establecidos al efecto, los resultados de la compensación y liquidación de las operaciones bursátiles.

Titulo XV De la Información



Artículo 38: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria procurará establecer y mantener un sistema de información eficiente, que estará a la disposición de sus usuarios y del público en general.

Artículo 39: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria publicará diariamente en un Boletín, las operaciones realizadas con expresión del volumen y precio negociado en cada operación y de los usuarios que intervinieron en ellas.

Artículo 40: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria informará a través de los medios con que disponga, lo siguiente:

- a) Nombre de los usuarios que ingresen a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria o se retiren de ellos.
- b) De la anulación, alteración, pérdida o transferencia de valores cuando así lo informe el emisor de éstos, o cuando tales circunstancias lleguen al conocimiento del Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, o por cualquier otra vía.
- c) De toda información que reciba la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria relacionada con el decreto o pago de dividendos, con el otorgamiento de cualquier otro derechos concernientes a los valores inscritos en ella; y con todo otro hecho, acto o acción de carácter legal, económico o financiero que la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria considere de trascendencia para la estimación del precio de dichos valores o para su circulación en el mercado.



d) De toda otra información que de acuerdo con los Reglamentos o Circulares de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria deba ser difundida.

Artículo 41: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria puede también publicar cualquiera otros Boletines, Manuales, etc. tanto periódicos como ocasionales que contengan información general sobre la situación del mercado, análisis de las transacciones realizadas en determinados períodos; resumen de las informaciones que deben suministrar los emisores de valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, hechos de importancia que puedan incidir sobre el curso de los precios de valores, información general sobre los valores inscritos.

#### **Titulo XVI**

### **Disposiciones Transitorias y Finales**

Artículo 42: Toda duda que surja en la interpretación o aplicación del presente Reglamento será resuelta por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Artículo 43: La normativa complementaria de este Reglamento será establecida por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria a través de los Manuales y Circulares que al efecto sean dictados.



Artículo 44: El presente Reglamento comenzará a regir para la Bolsa Pública de valores Bicentenaria desde la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese

**Tomás Sánchez Mejías.** 

Superintendente Nacional de Valores